

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de mayo de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00264**-00, informando que la demandada **INCOLBEST S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.194.099 y TP 291.859 del CSJ, como apoderada de la demandada **INCOLBEST S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 12 de enero del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **INCOLBEST S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 4 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. No se cumple con lo normado en el parágrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se permite la apertura del documento denominado “carta de terminación del contrato de trabajo” y no se anexa la prueba denominada “planilla de pago de aportes a seguridad social de los últimos 3 meses”, por lo que se requiere a la parte para que allegue al plenario dichas pruebas.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.194.099 y TP

291.859 del CSJ, como apoderada de la demandada **INCOLBEST S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INCOLBEST S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **INCOLBEST S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc48bd88ffc108da3ec4257cecf355ead80c8684863ae551dda4611ea6f4066**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00296-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 10 de mayo del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. No se cumple con lo normado en el parágrafo 1°, numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que el expediente administrativo que adjunta la demandada a su contestación de demanda no permite su apertura, por lo cual se le solicita que allegue tal documental en un formato que permita su apertura.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 8 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 10 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las

irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad44cca45acc8ec5a464d7c0cfc90b72de2f6fb34a4ed7cadfa5d69575e01a**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 23 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00306-00, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y TP 300.432 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario que la parte demandante hubiese efectuado las actuaciones tendientes a notificar a las demandadas del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 12 de enero del 2023.

No obstante, lo anterior las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visible a ítems 7 y 8 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 12 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue

efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 10 de mayo del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y TP 300.432 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.

79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm), del trece (13) de agosto del año 2024**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23555763e9ecf86952ce76623e8170b72b4d498a14e97e222d161f3cb1955d1**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00314-00**, informando que el pasado 28 de febrero y 20 de abril del 2023, el apoderado de la parte demandante remitió memorial anexando las constancias del trámite de notificación por él efectuada a las demandadas **AUTOUNION S.A.** y **CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y el soporte del envío de las notificaciones se observa que se tramitó ante los correos electrónicos contabilidad@estrategicoscta.com.co , juridica@convenioscta.com.co y contabilidad@autounionsa.com , mismos que no corresponde al dispuesto por las demandadas **AUTOUNIÓN S.A.** y **CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A.**, dentro de sus Certificados de Existencia y Representación Legal como dirección electrónica de notificaciones judiciales, de tal suerte que el Despacho no considera que se haya surtido el trámite de notificación en debida forma.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **AUTOUNIÓN S.A.** y **CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A.**, de conformidad con los

artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, juridicodistrictars@gmail.com y contabilidad@convenioscta.com.co respectivamente, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **AUTOUNION S.A.** y **CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, juridicodistrictars@gmail.com y contabilidad@convenioscta.com.co respectivamente, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc038902b312784cd89fec7f14d62c07995081f5717f03e7679f4b1359f72**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00316-00**, informando que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que reforma la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE**

AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítem 6 del plenario que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, el día 2 de mayo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, presentó escrito mediante el cual reforma la demanda, motivo por el cual se entra al estudio de la misma advirtiendo que no se puede admitir toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 3°, 5°, 6.3°, 7°, 9°, 12°, 15°, 16°, 17°, 19° y 22° del libelo, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y

clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad. Del mismo modo, frente a los hechos referidos es necesario aclarar que las apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, deberán ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *fundamentos y razones de derecho* y las referencias a pruebas y documentales deberá relacionarse en el acápite respectivo.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1039d158eae626ca5aa01fea3c29007a7e69bc1f7c6e0039bbe88f027eee1a**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00332-00**, informando que la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAVIER GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 y TP 154.636 como apoderado de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, planteó como excepción previa la “*falta de integración de la litis y/o falta de integración al contradictorio*” indicando que debía llamarse a la presente Litis a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, ello por cuanto indica que es esta la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, siendo necesaria su presencia para resolver de fondo la presente litis.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3 cuya notificación queda a cargo de la solicitante, esto es, la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia

postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.359 y TP 154.636 como apoderado de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, como litisconsorte necesaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su

Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado, notificación que queda a cargo de la solicitante, esto es, la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ea13f3836acf8e65aa7dc8831a5b8a8c5a8db84e63deb9e745ee098b05911**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 17 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00348-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y TP 311.472 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita

entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 8 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y TP 311.472 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm), del catorce (14) de agosto del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337429d32939ac1674a82e21eb55b780e21faa45c18d843a12d2b00a69b2a744**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 23 de enero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00354-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S.** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y que la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, pese a estar notificada en debida forma no dio contestación a la demanda dentro del término lega establecido para tal fin. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **OSCAR ALFREDO PÁEZ SOTOMONTE** identificado con C.C. No. 80.768.240 y T.P. No. 365.894 del CSJ, como apoderado de las demandadas **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, y **SELECTIVA S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO** identificado con C.C. No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961 del CSJ, como apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO** identificado con C.C. No. 80.182.574 y T.P. No. 149.694 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítem 10 del plenario que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S.** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, el día 16 de diciembre del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S.** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

Ahora bien, se evidencia a ítem 5 del plenario que el 11 de enero del 2023 el representante legal de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, allegó escrito dando contestación a la demanda. Sin embargo, dicho escrito no será tenido en cuenta como quiera que previamente dio contestación a través de apoderado judicial como se evidencia a ítem 4 del plenario.

Por otra parte, se evidencia a ítem 10 del plenario que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, el día 16 de diciembre del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que NO REÚNE con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S, en virtud que se da cumplimiento a lo siguientes:

1. El numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS toda vez que dentro de la contestación de la demanda no se evidencia que se haya anexado el poder respectivo para obrar en nombre y representación de la demandada.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, el Despacho observa a ítem 10 y 13 del plenario que la apoderada del demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico obrante dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, con el lleno de los

requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 16 de diciembre del 2022 y el 23 de marzo del 2023, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 15 de agosto del 2023, el apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, renunció al poder que le fuere otorgado, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder, por lo que se requerirá a la demandada a efectos de que constituya nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 14 de marzo del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **OSCAR ALFREDO PÁEZ SOTOMONTE** identificado con C.C. No. 80.768.240 y T.P. No. 365.894 del CSJ, como apoderado de las demandadas **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, y **SELECTIVA S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO** identificado con C.C. No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961 del CSJ, como apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO** identificado con C.C. No. 80.182.574 y T.P. No. 149.694 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S.** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar el escrito de contestación de demanda obrante a ítem 5 del plenario y allegado el 11 de enero del 2023 por el representante legal de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada el pasado 15 de agosto del 2023, por parte de quien fuere el apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

NOVENO REQUERIR a la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, a efectos de que constituya nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente litis.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d356c8f5c673dc7d2a6186e05e5be0ecfefddfae052cb44b1cf331163b64ca**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 26 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00372-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítem 7 y 8 del plenario que el Despacho tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 13 de abril del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

***Artículo 76** inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 13 de abril del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veintinueve (29) de agosto del año 2024**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ca8474f1ee6d4486deb0ba0ee6642c641f045153ca92fec837cecf434ef80**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 12 de abril de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00376-00**, informando que la demandada **D1 S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, como apoderado de la demandada **D1 S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 22 de febrero del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **D1 S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que **NO REÚNE** con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S, por los siguiente:

1. No se cumple con lo normado en el parágrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se permite la apertura de los “videos que demuestran la ocurrencia de los hechos”, por lo que se requiere a la parte demandada a efectos de que alleguen lo pertinente en un formato que permita su visualización.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, como apoderado de la demandada **D1 S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **D1 S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **D1 S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2835309f1daaf95666e682a1e818d13d002179c4863b0543bc2df63a3118c**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 23 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00378-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítem 5 del plenario que el Despacho tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 13 de abril del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la

comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 9 de mayo del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder

conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del dos (02) de septiembre del año 2024.

SEXO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe656bb25006cc6a8c6c272263b66b5b10b087262731d9eb9a3ef143d907bc**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 2 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00382-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del Circulo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHOTQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítems 4 y 9 del plenario que se tramitó la notificación de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 26 de enero y 16 de mayo del 2023 respectivamente con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante, no se logra

evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 16 de mayo del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHOTQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm), del dos (02) de septiembre del año 2024.**

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo

anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98359e1dd0eb803b0e9c3ad1e483dae9f40adaea908aeec5b11091a0278b104a**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de febrero del 2023, informándole que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el pasado 9 de febrero del 2023, el apoderado de la demandada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ** solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00051-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MARTÍN AUGUSTO JACOME CHAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.422 y TP 67.764 como apoderado de la demandada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ** identificada con C.C. 51.827.861, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a pronunciarse frente a la petición del apoderado de la demandada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ** frente a la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en lo atinente con el desistimiento tácito, por la inactividad de la parte ejecutante, requerimiento que se resolverá en los siguientes términos:

El artículo 317 del CGP , que prevé:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte".*

Al respecto, debe recordar el despacho que la figura de la perención o desistimiento tácito, no es aplicable por analogía a los procesos laborales, pues en principio, ésta no se encuentra prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, ni es posible su aplicación con ocasión a la remisión normativa que faculta el artículo 145 del CPT y SS, al tratarse de sanciones ante la inactividad de una de las partes que no son de aplicación extensiva. Así mismo, como quiera que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución del trámite del proceso, es procedente el archivo provisional de las diligencias.

Tal fue el entendimiento, dado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, en la que indicó:

“(…)En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado nuestro órgano de cierre en sentencia STL3854-2018, reiterada en providencias recientes como la STL 9117-2022, en la que expresamente señaló:

«conforme al anterior pronunciamiento jurisprudencial emanado por el máximo órgano en lo Constitucional en sentencia C – 868 de 2010, se concluye que la figura del desistimiento tácito, no resulta aplicable a los asuntos de carácter laboral como lo es en el presente asunto, pues

queda claro que para nuestra jurisdicción resulta aplicable el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...] no siendo posible acudir a normatividades análogas, como lo es el Código General del Proceso, y menos para imponer sanciones por la inactividad procesal».

En consecuencia, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ahora bien, verificado el expediente el Despacho requerirá a la parte demandada a efectos de que se sirva informar, a través de su apoderado, las diligencias surtidas tendientes al cumplimiento de la orden impuesta respecto a la realización de los aportes a pensión causados en vigencia de la relación laboral, esto es, del 29 de junio de 2000 al 15 de septiembre del 2008.

En igual sentido se requerirá a la parte demandante en aras de que informe el trámite que le dio al Despacho Comisorio No. 006 librados el 8 de febrero del 2017 y obrante a folio 203 del ítem 1 del expediente digital, lo anterior por cuanto no obra dentro del expediente constancia de que los mismos fueran retirados por la parte.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MARTÍN AUGUSTO JACOME CHAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.422 y TP 67.764 como apoderado de la demandada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ** identificada con C.C. 51.827.861, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, solicitado por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandada a efectos de que se sirva informar, a través de su apoderado, las diligencias surtidas tendientes al cumplimiento de la orden impuesta respecto a la realización de los aportes a pensión causados en vigencia de la relación laboral, esto es, del 29 de junio de 2000 al 15 de septiembre del 2008.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en aras de que informe el trámite que le dio al Despacho Comisorio No. 006 librados el 8 de febrero del 2017 y obrante a folio 203 del ítem 1 del expediente digital, lo anterior por cuanto no obra dentro del expediente constancia de que los mismos fueran retirados por la parte.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7831db5dab8636e340d17d298cfec3cc00f84619c101de202d8c6390963588**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la Registraduría General de la Nación a efectos de que remita a éste Despacho copia del Registro Civil de Matrimonio del señor **CEFERINO RUIZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, y que a la fecha la Registraduría no ha dado respuesta a los oficios librados por éste Despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00531**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la Registraduría General de la Nación a efectos de que remita a éste Despacho copia del Registro Civil de Matrimonio del señor **CEFERINO RUIZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, y que a la fecha la Registraduría no ha dado respuesta a los oficios librados por éste Despacho.

Por lo que el Despacho considera procedente requerir por segunda vez a la Registraduría General de la Nación a efectos de que remita a éste Despacho copia del Registro Civil de Matrimonio del señor **CEFERINO RUIZ CASTRO (Q.E.P.D.)** que obre dentro de su base de datos y certifique si hay algún

Registro que acredite su vínculo con la señora **MARIA DEL PILAR CORREA**, por Secretaría líbrese oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Registraduría General de la Nación a efectos de que remita a éste Despacho copia del Registro Civil de Matrimonio del señor **CEFERINO RUIZ CASTRO (Q.E.P.D.)** que obre dentro de su base de datos y certifique si hay algún Registro que acredite su vínculo con la señora **MARIA DEL PILAR CORREA**, por Secretaría líbrese oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e5402bd983c71fa9f53c8d13919cd23f689052cbb1364c0e6315e47ee74d7**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 23 de junio del 2022, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **GUILLERMO PARDO POSSE** identificado con C.C. No. 19.241.819, contra la **SOCIEDAD BEMO INVERSIONES LTDA.**, identificada con NIT 830.114.211-9; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00249-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.891 y TP 40.875 como apoderado del demandante **GUILLERMO PARDO POSSE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la demanda ejecutiva presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Encuentra el Despacho que el demandante **GUILLERMO PARDO POSSE** promueve demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD BEMO INVERSIONES**

LTDA., a efectos de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$173.680.915 por concepto de capital adeudado atinente a los honorarios dejados de pagar en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, y la suma de \$99.410.334 por concepto de intereses, así como las sumas que se sigan causando desde la interposición de la demanda y a futuro.

Al respecto resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Artículo que debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, mismo que ha señalado los requisitos para que un título sea susceptible de ser cobrado ejecutivamente, esto es, aquel que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de una providencia judicial y que constituya plena prueba contra el obligado.

Siendo clara la obligación determinada en título, que se entiende en un solo sentido y siendo de fácil comprensión, por expresa se entiende aquella obligación que está expresamente declarada en el documento que la contiene, siendo determinable y precisa la conducta a exigir por parte del obligado; y exigible en punto de que es posible reclamar su cumplimiento por no estar sometido a un plazo o una condición.

El artículo 430 del CGP además señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Así las cosas, no puede perderse de vista que la jurisprudencia y la doctrina han indicado que el título ejecutivo puede ser simple, esto es, el contenido en un único documento, o complejo, que refiere a aquel que está contenido en dos o más documentos; y que en el caso del cobro ejecutivo de honorarios

se está en presencia de un título complejo por lo que debe analizarse en su integridad la documental arrimada con la demanda a efectos de dilucidar si constituyen una prueba idónea de que la obligación sea clara, expresa y exigible en favor del ejecutante. Aunado a lo anterior, se ha dicho que debe indicarse claramente cuáles fueron las obligaciones pactadas por las partes y evidenciar si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo estipulado contractualmente, y en los casos en que el pago quedó condicionado a un resultado favorable es menester acreditar que se satisfizo cada uno de los acuerdos estipulados por las partes.

Pues bien, se debe precisar que a folios 359 a 363 del ítem 1 del expediente digital se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, por lo que en principio la obligación ejecutada proviene de un documento que compromete al deudor.

Sin embargo, se advierte que, pese al cúmulo de documentos remitidos por la parte demandante, de dichos documentos no puede extraerse la totalidad de tareas o funciones desarrolladas en aras de dar cumplimiento al objeto del contrato, así como tampoco es factible determinar el monto realmente adeudado por cuanto se determinó como suma a pagar el 15% sobre los ingresos netos de dineros recibidos por la venta de los predios de propiedad del demandante y dentro de la documental arrimada no se evidencia el soporte de venta de los predios Lote 3 TV 3 48N-60 Sur de Bogotá ni del Lote 4 TV 3 48N – 40 Sur de Bogotá, es por lo anterior que no se presenta total seguridad sobre la exigibilidad de la obligación reclamada.

Es por lo anterior que es menester determinar de manera clara el cumplimiento de la obligación y de las funciones desarrolladas en aras de satisfacer el objeto contractual tanto por la parte demandante como por la demandada y la comprobación de dichos trámites son propias de un proceso ordinario laboral.

Es por ello que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago impetrado y ordenará devolver las diligencias a la parte ejecutante.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **GUILLERMO PARDO POSSE** identificado con C.C. No. 19.241.819, contra la **SOCIEDAD BEMO INVERSIONES LTDA.**, identificada con NIT 830.114.211-9, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos. Por Secretaría hacer las desanotaciones respectivas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54068d3f2432cee4ebd148cf92c042f425e904a00694b43d817e83c54d95543**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de marzo del 2023, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **LUZ MARINA BARAHONA CASTAÑEDA** y **GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGAN** contra los **HEREDEROS INDETEMINADOS DE LEONOR BENAVIDES DIAZ: ELVIA PELAEZ DIAZ, ROSA MARIA PELAEZ DIAZ, LUIS ALBERTO DIAZ, BETHSABE DIAZ, VIRGELINA BENAVIDES DIAZ,** contra **ROGELIO BENAVIDES REYES, ARMANDO BENAVIDES REYES, JOSE HERNANDO BENAVIDES REYES, LUIS ALBERTO BENAVIDES REYES, ELVIA BENAVIDES REYES, ENERIS BENAVIDES REYES, YOLANDA BENAVIDES REYES Y LEONOR BENAVIDES REYES** en representación de su premuerto padre **ROGELIO BENAVIDES DIAZ,** contra **GLORIA GONZALEZ BENAVIDES** en representación de su premuerta madre **MARIA DE LA CRUZ BENAVIDES DIAZ** y contra **KATHERINE GONZALEZ BENAVIDES y DANIEL GONZALEZ BENAVIDES** en representación de su premuerto padre **HAROLD GONZALEZ BENAVIDES;** que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00129-00.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la señora **LUZ MARINA BARAHONA CASTAÑEDA** y **GLORIA INÉS FIGUEROA BARRAGAN** contra los **HEREDEROS INDETEMINADOS DE LEONOR BENAVIDES DIAZ: ELVIA PELAEZ DIAZ, ROSA MARIA PELAEZ DIAZ, LUIS ALBERTO DIAZ, BETHSABE DIAZ, VIRGELINA BENAVIDES DIAZ,** contra **ROGELIO BENAVIDES REYES, ARMANDO BENAVIDES REYES, JOSE HERNANDO BENAVIDES REYES, LUIS ALBERTO BENAVIDES REYES, ELVIA**

BENAVIDES REYES, ENERIS BENAVIDES REYES, YOLANDA BENAVIDES REYES Y LEONOR BENAVIDES REYES en representación de su premuerto padre **ROGELIO BENAVIDES DIAZ**, contra **GLORIA GONZALEZ BENAVIDES** en representación de su premuerta madre **MARIA DE LA CRUZ BENAVIDES DIAZ** y contra **KATHERINE GONZALEZ BENAVIDES y DANIEL GONZALEZ BENAVIDES** en representación de su premuerto padre **HAROLD GONZALEZ BENAVIDES**, si no fuera porque de la íntegra lectura del escrito de la demanda, se evidencia que la misma obedece a un proceso ordinario laboral.

Es por lo anterior, que el Despacho considera necesario remitir las presentes diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones respectivas y radicándolas como un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones respectivas y radicándolas como un proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d86e6f579198a3558d2577c414577fbc5dde132f969370788b412ba2312422**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00749-00**, informando que quien fungía como apoderada de la parte demandante recorrió traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALIRIO OCTAVIANO SOLORZANO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.162.724 y TP 12.344 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Por su parte, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la cual fundamenta en los siguientes argumentos:

Manifiesta que en el sublite se presenta la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, para sustentar su dicho indicó que la parte demandante no efectuó el emplazamiento de la demandada a través de un medio escrito de amplia

circulación de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CGP, con lo cual se transgredió el debido proceso y el derecho a la defensa.

Con fundamento en lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Por su parte, mediante escritos remitidos al Despacho en correos electrónicos del 18 de abril del 2023 la Doctora **MARIA FABIOLA RODRÍGUEZ ESPINOSA**, quien fungía como apoderada de la parte demandante descorrió traslado del incidente de nulidad. Sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta por el Despacho toda vez que para ese momento la precitada abogada ya no fungía como apoderada de la demandante dado que mediante auto del 12 de abril del 2023 se aceptó la renuncia al poder que le fuere otorgado.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto el Despacho encuentra que las razones expuestas por el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** no encuentra asidero jurídico, máxime que el artículo 29 del CPTSS dispone que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación se procederá con el emplazamiento y el nombramiento del Curador Ad-Litem respectivo, situaciones que, en materia laboral, se efectúan de manera concomitante y en todo caso se dispone que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido con el emplazamiento.

Pues bien, si bien es cierto mediante auto de fecha 1 de noviembre del 2019 se dispuso efectuar el emplazamiento a través de un medio escrito de amplia circulación Nacional que se hará en día domingo, no puede desconocerse que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, en su artículo 10, se dispuso que los emplazamientos que debiesen efectuarse en aplicación del artículo 108 del CGP se realizarían únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

Revisado íntegramente el expediente se evidencia a folios 159 a 160 del ítem 1 del expediente digital que el Despacho cumplió con el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual no evidencia el Despacho nulidad alguna en los términos señalados por el Curador Ad-Litem y en tal sentido se negará el mismo.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Curador Ad-Litem fue notificado personalmente en las dependencias del Despacho el pasado 5 de diciembre del 2019, sobre su designación para la defensa de los intereses de la **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, dando contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada, encontrando que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALIRIO OCTAVIANO SOLORZANO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.162.724 y TP 12.344 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **SUMA**

ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del dieciocho (18) de marzo del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dafa4d514dd35ae277b86d7f638453b2a0f36879a9f0965310a0e334afd06c**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 27 de enero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00184-00, informando que la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y que el demandado **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado del demandado **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al Doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.068 y TP 58.739 del CSJ, como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no evidencia el Despacho prueba alguna dentro del expediente, de que la parte demandante hubiese tramitado la notificación de la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en atención a lo ordenado en el auto admisorio.

No obstante, lo anterior el demandado **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE**, allegó poder el pasado 23 de enero del 2023 y escrito de contestación a la demanda el 26 de enero de la misma anualidad, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por su parte, se evidencia a ítem 8 del plenario que el Despacho tramitó la notificación de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, el día 9 de marzo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE.**

Ahora bien, una vez revisado el expediente no se evidencia que la parte demandante hubiese tramitado la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, motivo por el cual se dispondrá requerir al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 28 de noviembre del 2022 tramitando en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, ello de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 9 de marzo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado del demandado **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.068 y TP 58.739 del CSJ, como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a97a7a32a994816b904daf23c3739cb2d2b3d1c8c47f677cc0817939f204122**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 23 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00190-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendió notificada por conducta concluyente, y que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y TP 67.612 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, si bien a ítem 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, lo cierto es que la misma no se hizo en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no se logra evidenciar constancia de lectura o de recibido que permita entender al Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la presente litis.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda mediante escrito remitido el 28 de marzo del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, de la observancia del ítem 7 del expediente digital, se evidencia que se realizó el trámite de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 28 de febrero del 2023, lo anterior con el lleno de los

requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal para tal fin, notificación que se encuentra surtida en legal forma por cuanto el mismo día la entidad demandada acusó el recibido como se constata a folio 9 del ítem 7 del expediente digital.

Pese a lo anterior, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no allegó contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que la demandada allegó escrito donde da contestación a la demanda el 23 de marzo del 2023, momento para el cuál el término para contestar la demanda ya había vencido, puesto que el término para dar contestación transcurrió desde el 3 hasta el 16 de marzo del 2023.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de mayo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la ley y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería la Doctora **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y TP 67.612 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del ocho (08) de agosto del año 2024**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5875fdbccd5b1d481acca207774caf65fc85d1e83b3018c2898fb6ed7308c522**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00194-00**, informando que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 y TP 292.277 como apoderada de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 17 de febrero del 2023 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho entra a efectuar el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que **NO REÚNE** con:

1. No se cumple con lo normado en el párrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se anexan las pruebas relacionadas en los numerales 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, por lo que se requiere a la parte para que allegue al plenario dichas pruebas.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, a ítem 8 del plenario se evidencia memorial allegado por el Doctor **GUSTAVO PEÑA BARACALDO** en el que anexa el poder que le fuere conferido por la demandada **GLORIA NELLY ARIZA FONTECHA**, por lo que sería del caso entrar a reconocerle personería jurídica, si no fuera porque el poder anexado no se encuentra firmado por quien dice ser su poderdante y tampoco se encuentra anexo el mensaje de datos mediante el cual se confiere el precitado poder, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto.

Por su parte, se evidencia a ítem 7 del plenario que la parte demandante tramitó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la demanda **GLORIA NELLY ARIZA FONTECHA**. Sin embargo, no se observa copia del citatorio que le fuere enviado, motivo por el cual se requerirá a la parte para que tramite nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP haciendo remisión de la copia de la citación al Despacho.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086

y TP 292.277 como apoderada de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento frente al memorial allegado por el Doctor **GUSTAVO PEÑA BARACALDO** el pasado 18 de abril del 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del CGP con destino a la demandada **GLORIA NELLY ARIZA FONTECHA**, haciendo remisión de la copia de la respectiva citación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f40c3da4a508c1be6a69999388f4dadf23d4b9e2b8d1852a31a15625fb4bd1**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 14 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00198-00**, informando que el demandado **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados del demandado **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado al demandado **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, el día 11 de enero del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley

2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados del demandado **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del doce (12) de agosto del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb895bcc131febb978c8d3977da9f2e5a4da42adb5c2d89de0fb3e7fdbca4a4**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de abril del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00202-00**, informando que la demandada **SANA TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.522 y TP 54.823 como apoderado de la demandada **SANA TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, en los términos y para los fines conferidos y obrantes en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SANA TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, el día 24 de marzo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho entra a efectuar el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que realiza pronunciamiento a la pretensión condenatoria “m”, misma que no existe dentro del libelo de la demanda.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un “pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”, ello dado que la contestación a los hechos **15, 16 y 18**, no se hace en observancia de dicha prerrogativa.
3. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite contentivo de “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”.
4. El numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, dado que no existe un acápite con “*las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*”.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.522 y TP 54.823 como apoderado de la demandada **SANA TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, en los términos y para los fines conferidos y obrantes en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SANA TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a657d433d2c253a0e2b3a65ad4d849d378fb452f1bef98fe883a0dd2be087c**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 9 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00212-00**, informando que la demandada **AEROREPÚBLICA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados del demandado **AEROREPÚBLICA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante hubiese efectuado las actuaciones tendientes a notificar a la demandada **AEROREPÚBLICA S.A.**, de las presentes diligencias y en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **AEROREPÚBLICA S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 2 de marzo del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado **AEROREPÚBLICA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **AEROREPÚBLICA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROREPÚBLICA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **AEROREPÚBLICA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del trece (13) de agosto del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738a5d8e103ee8e9152f51395427eb2a4796d63caeac9a52c038cd5b6411f25**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 24 de abril de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00216-00**, informando que el demandado **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MARCO PARRA ESPITIA** identificado

con la cédula de ciudadanía No. 80.111.987 y TP 225.330 como apoderado del demandado **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA** identificado con C.C. No. 2.122.019, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior el demandado **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS toda vez que dentro de la contestación de la demanda no se evidencia un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **MARCO PARRA ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.111.987 y TP 225.330 como apoderado del demandado **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA** identificado con C.C. No. 2.122.019, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa894f93aa4bb40facbf177f98d9de8c565dcf93071e6fec2617863ff6b2ee**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de enero de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00220-00**, informando que la demandada **MARTHA JULIANA SILVA**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** a la Doctora **SILVANA LATTANZIO CARRIONI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.742.034 y TP 246.479 como apoderada de la demandada **MARTHA JULIANA SILVA** identificada

con C.C. No. 41.749.964, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **MARTHA JULIANA SILVA**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que **NO REÚNE** con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un “pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”, ello dado que la contestación a los hechos **2, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 20, 26 y 27**, no se hace en observancia de dicha prerrogativa.

2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS toda vez que dentro de la contestación de la demanda no se evidencia un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **SILVANA LATTANZIO CARRIONI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.742.034 y TP 246.479 como apoderada de la demandada **MARTHA JULIANA SILVA** identificada con C.C. No. 41.749.964, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARTHA JULIANA SILVA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **MARTHA JULIANA SILVA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no

contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b56f028bbda00cab1f9d37afe81536f4c8bae02c6acfdc0cb010ffffd43d42**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 2 de marzo de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00236-00**, informando que la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 3 de febrero del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. No se cumple con lo normado en el parágrafo 1°, numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se anexa la prueba denominada “acta de terminación del contrato de asociación Nare suscrito con Ecopetrol S.A.”, por lo que se requiere a la parte para que allegue al plenario dicha prueba.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee540fc81c18557581b1f50f66cff5b9ec5b314abee4ef90779aa5be95ff410**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 1 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00238-00**, informando que el demandado **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados del demandado **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior el demandado **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 5 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados del demandado **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del catorce (14) de agosto del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb8408f5a57e50ede4148dc7499fdc17785e076f908c0f8925cde3e9a3a4390**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00242-00**, informando que el pasado 3 de marzo del 2023 la apoderada de la demandada **GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA**, solicitó la acumulación de procesos con el proceso radicado 11001310500520220003200 tramitado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a calificar las contestaciones de demanda obrantes dentro del expediente digital si no fuera porque se evidencia a memorial allegado el pasado 3 de marzo del 2023 por la apoderada de la demandada **GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA**, quien solicita la acumulación de procesos con el proceso radicado 110013105005**20220003200** tramitado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Es por lo anterior que, previo a efectuar actuación alguna, el Despacho dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de remita copia del expediente con radicado 110013105005**20220003200** que obra en su Despacho a efectos de estudiar la viabilidad en la acumulación de procesos. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de remita copia del expediente con radicado 110013105005**20220003200** que obra en su Despacho a efectos de estudiar la viabilidad en la acumulación de procesos. Por Secretaría líbrese y tramítense el respectivo oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ea3b8e067d58abdccb6915b639b864a622c8d8eed3fb272707424fddd6013**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 28 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00248-00**, informando que la demandada **CALIBRATION SERVICE S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.654 y TP 257.960 del CSJ, como apoderado de la demandada **CALIBRATION SERVICE S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **CALIBRATION SERVICE S.A.S.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 27 de febrero del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **CALIBRATION SERVICE S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.654 y TP 257.960 del CSJ, como apoderado de la demandada **CALIBRATION SERVICE S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CALIBRATION SERVICE S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CALIBRATION SERVICE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del quince (15) de agosto del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e03b2b5b0e214f179793605d2f34874e6fcec80de4c37097f4a5939e535aff**

Documento generado en 18/10/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>